

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE**

RESOLUCIÓN No. 00554

12 DIC 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. 414 DE
2018.**

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la ley 1437 de 2011 y 22 del Decreto 2723 de 2014 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante el turno de radicación **2015-22807** de fecha 08-04-2015, ingresó para su registro la Resolución No. 106493 del 05 de Diciembre de 2014, proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá, quien ordenaba a la Oficina de Registro la inscripción de la Oferta de Compra en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-366130 de propiedad de los señores JUANA RUEDA C.C 28.473.644, DIANA MILENA BARRERA VANEGAS C.C 1.018.424.364, JOHN WILMAR BARRERA VANEGAS C.C 1.022.336.921 y JUAN SEBASTIAN BARRERA VANEGAS C.C 1.023.946.140.

Esta Oferta de Compra fue inscrita en la anotación No. 8 del referido folio de matrícula inmobiliaria.

El 14 de febrero de 2018 mediante el turno de radicación 2018-9627 fue inscrito EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - PROCESO NO.2017-0491 CUOTA PARTE en anotación No. 12 del folio 50N-366130 contra DIANA MILENA BARRERA VANEGAS y JUAN SEBASTIAN BARRERA VANEGAS ordenado mediante oficio No. 18-253 de 14 de febrero de 2018 proferida por el JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Mediante radicación con numero de consecutivo 50N2018ER17253 del 07 de septiembre de 2018, la señora MANUELA MUÑOZ RESTREPO, contratista del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá, solicitó a esta Oficina iniciar Actuación Administrativa con el fin de dejar sin efectos la anotación No. 12 del referenciado folio de matrícula,

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co**



Certificado N° GP 174-1

YN

**PÁG. 2 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 414 DE 2018.**

teniendo en cuenta que se inscribió Embargo Ejecutivo con Acción Personal, desconociéndose que en la anotación No. 8 se encontraba vigente Oferta de Compra, el cual deja el bien fuera del comercio y fundamentando su petición en el Art. 10 de la Ley 1882 de 2018.

LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con auto No. 00042 del 21 de mayo de 2019, se inició actuación administrativa con el fin de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-366130.

Este acto administrativo fue comunicado a los señores JUANA RUEDA, DIANA MILENA BARRERA VANEGAS, JOHN WILMAR BARRERA VANEGAS, JUAN SEBASTIAN BARRERA VANEGAS y ALCIBIADES PERALTA MALDONADO, este último en calidad de acreedor y demandante dentro del proceso No. 2017-0491.

Así mismo fue comunicado a las siguientes entidades al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso con radicación No. 2017-0491 de ALCIBIADES PERALTA MALDONADO contra DIANA MILENA BARRERA VANEGAS, JOHN WILMAR BARRERA VANEGAS, JUAN SEBASTIAN BARRERA VANEGAS; al Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá, dentro de la oferta de compra inscrita mediante oficio No. 106493 del 05 de diciembre de 2014 en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-366130 de propiedad de los señores JUANA RUEDA, DIANA MILENA BARRERA VANEGAS, JOHN WILMAR BARRERA VANEGAS y JUAN SEBASTIAN BARRERA VANEGAS

Adicionalmente fue publicado en la página web de esta Superintendencia el día 07 de Octubre de 2019 y excluida la publicación en Diario Oficial, por mandato de la Circular 1033 del 06 de marzo de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Comunicado del 27 de junio de 2019 de la Dirección Técnica de Registro de la S.N.R.

INTERVENCION DE TERCEROS

En curso de la actuación administrativa, no se presentó intervención.

PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio los siguientes documentos:

1. Copia del escrito con número de radicado 50N2018ER17253 del 07 de Septiembre de 2018 suscrito por la señora MANUELA MUÑOZ RESTREPO, contratista del I.D.U.

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail:
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



[Handwritten signature]

**PÁG. 3 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 414 DE 2018.**

2. Copia de los oficios 50N2019EE15128, 50N2019EE15129, 50N2019EE15130 y 50N2019EE15131, todos de fecha 17 de junio de 2019, donde se comunica el Auto No. 00042 del 21/05/2019 donde se inicia Actuación Administrativa.
3. Copia de la solicitud que realiza la Oficina de Registro al área de comunicaciones y publicaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin que se realice la respectiva publicación del Auto No.00042 del 21 de mayo de 2019.
4. Copia de la constancia de la publicación del auto No. 00042 del 21 de mayo de 2019 en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro.
5. Copia del Comunicado de fecha 27 de junio de 2019 suscrito por la Dirección Técnica de Registro y la Circular 1033 del 06 de marzo de 2018 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro.
6. Impresión simple del folio 50N-366130.

CONSIDERACIONES

Del estudio del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-366130 se evidencia que:

1. En la anotación No. 8 y con numero de radicación 2015-22807 del 08/04/2015, figura registrada la resolución No. 106493 de fecha 05 de diciembre de 2014 proferido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ; quien ordenaba la inscripción de la oferta de compra en Bien urbano sobre en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-366130.
2. En la anotación No. 12 y con numero de radicación 2018-9627 del 14/02/2018, figura inscrito el oficio No. 18-253 de fecha 14 de febrero de 2018, emanado del Juzgado 61 Civil Municipal de la Bogotá, ordenando respectivamente la inscripción de Embargo Ejecutivo Con Acción Personal - Proceso No.2017-0491 Cuota Parte de ALCIBIADES PERALTA MALDONADO contra DIANA MILENA y JUAN SEBASTIAN BARRERA VANEGAS.

Las actuaciones administrativas se inician para corregir errores en una inscripción que no permite que el folio exhiba su verdadera situación jurídica, por ello cuando se realiza la inscripción de una documento que transfiera, grave o limite el dominio estando vigente oferta de compra; nos encontramos ante una violación de la ley 1742 de 2014 por cuanto en su artículo 4 estable lo siguiente:

(...)

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail:
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



[Handwritten signature]

**PÁG. 4 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 414 DE 2018.**

"Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Como se observa en el caso de estudio no procedía la inscripción del ya citado EMBARGO sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50N-366130 por cuanto la ley 1742 de 2014 claramente establece que una vez inscrita la oferta de compra el Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones de dominio.

No obstante lo anterior, se realizó la inscripción del Embargo Ejecutivo Con Acción Personal - Proceso No.2017-0491 Cuota Parte de ALCIBIADES PERALTA MALDONADO contra DIANA MILENA y JUAN SEBASTIAN BARRERA VANEGAS, en la anotación No.11 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-366130 la cual no era procedente por encontrarse vigente oferta de compra sobre dicho bien inmueble.

Por consiguiente se concluye la improcedencia del registro de Embargo sobre inmueble cuyo dominio esté limitado por la existencia de Oferta de Compra. Consecuencialmente con base en el principio de legalidad que rige la actividad de la administración en el Estado de Derecho cuando la inscripción de un acto jurídico vulnera norma superior que ha debido respetar esta, debe excluirse.

Lo expuesto, conlleva a determinar que en materia registral se incurrió en un error por calificación ilegal. Este error se configura cuando el funcionario a quien le corresponde la calificación, obrando de buena o mala fe, efectúa una inscripción con violación de norma legal expresa. Se da cuando se ordena un registro de un documento que no cumple con los requisitos legales, o existe prohibición que impide la inscripción o se pretermiten las etapas del proceso, o cuando se realiza una inscripción extemporánea. (Instrucción Administrativa 01-50 del 27 de noviembre de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro.) Vr. Gr. Como cuando autoriza una venta existiendo embargo inscrito o patrimonio de familia una sucesión o una división material encontrándose gravado con valorización el inmueble, inscripción de hipoteca o venta sobre cosa ajena, o registro de hipoteca y patrimonio de familia fuera de los 90 días que otorga la ley, etc..

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail:
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



[Handwritten signature]

**PÁG. 5 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 414 DE 2018.**

Para corregir este error y lograr que el folio de matrícula exhiba el verdadero estado jurídico del bien raíz, se requiere del lleno de todos los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; es decir que la decisión que se adopte previa la iniciación de actuación administrativa, notificando a las partes interesadas con advertencia sobre los recursos que producen.

• CON RESPECTO A LA FACULTAD QUE TIENEN LOS REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS PARA REALIZAR CORRECCIONES EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA

Se tiene que las funciones o competencias asignadas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, en cabeza de los Registradores de Instrumentos Públicos, se encuentran contenidas principalmente en la Ley 1579 de 2012 o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y en el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, sin perjuicio de las demás normas que regulan temas específicos, relativos a la inscripción de ciertos actos o documentos, las cuales se encuentran diseminadas por todo nuestro ordenamiento jurídico (como por ejemplo el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, el artículo 7º de la Ley 810 de 2003, el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, etc.)

Es así como se puede señalar que la actividad registral se rige por normas especiales que regulan en esencia, la función más importante que tienen a cargo los Registradores de Instrumentos Públicos, como es la prestación del servicio público registral.

Este servicio público, a cargo del Estado y de primordial importancia en el acontecer comercial y económico de la Nación, cuenta con tres objetivos básicos¹ que se concretan de la siguiente manera y que son en últimas, la esencia de la función registral:

- 1.- *Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil.*
- 2.- *Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces.*

¹ Artículo 2º de la Ley 1579 de 2012. Estos mismos objetivos los encontramos en el derogado artículo 2637 del Código Civil.

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail:
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



Certificado N° 09-1741

[Handwritten signature]

PÁG. 6 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 414 DE 2018.

3.- *Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.*

Ahora bien, debemos destacar la trascendencia de uno de los tres objetivos básicos citados anteriormente y sobre el cual gira la actividad registral, que no es otro distinto a **la publicidad de los instrumentos públicos o documentos inscritos**, que se torna de vital importancia en la actividad que desempeñan los Registradores de Instrumentos Públicos.

En ese entendido, cuando por error un documento se devuelve sin registrar, se vulnera flagrantemente el principio de publicidad.

Reafirmando que nuestro legislador estableció la publicidad de los títulos o documentos inscritos como uno de los objetivos primordiales a cargo de las oficinas de registro de instrumentos públicos, como prestadoras del servicio público registral, no debemos olvidar que dicho objetivo es a la vez un principio de orden constitucional y legal al que se encuentra supeditado el Poder Público y en especial la Administración Pública, por cuenta de los servidores públicos que cumplen sus funciones y profieren decisiones que permiten alcanzar los fines del Estado Social de Derecho.

De tal importancia resulta el principio de publicidad en materia registral, que al mismo se encuentran asociados otros principios de orden constitucional, tal y como sucede con los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe.

Tal es la trascendencia del principio de publicidad en materia registral que la Corte Constitucional² ha dicho lo siguiente:

"(...)

El alcance del principio de publicidad registral y de la seguridad jurídica.

4. Para la Corte es innegable que la función registral, al estar inspirada por el principio de publicidad, **garantiza condiciones de seguridad en el tráfico económico y en la circulación de la riqueza inmobiliaria, facilita el perfeccionamiento de todo tipo de negocios jurídicos y asegura las condiciones que evitan la clandestinidad y el fraude negocial.**

En este sentido, las normas legales que desarrollan el principio de publicidad registral, además de constituir un desarrollo del principio de libertad de configuración normativa del legislador y estar amparadas por la presunción de constitucionalidad,

² Sentencia C-185 de 2003. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail:
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



Handwritten signature

**PÁG. 7 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 414 DE 2018.**

se constituyen en desarrollo normativo de los artículos 58 (derechos adquiridos) y 333 (libertad de empresa) y concretan los principios y derechos de los artículos 20 (derecho a la información), 23 (derecho de petición), 74 (libre acceso a los documentos públicos) y 209 (principio de publicidad de la función pública) de la Constitución.

5. Así mismo, considera la Corte que el mandato del artículo 54 del Decreto Ley 1250 de 1970 (demandado), que obliga a las autoridades de registro a certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula inmobiliaria de los bienes sujetos a registro, constituye una expresión más que obvia del principio de publicidad registral.

Igualmente, considera que en esta disposición el Legislador delegado calificó de manera especial el principio de publicidad registral al imponer al registrador la obligación de realizar una **certificación fiel, lo que implica que la información a publicar deberá ser exacta, verdadera y reveladora; y total**, lo que implica que dicha información deberá ser completa.

Son entonces los principios de fidelidad y de integridad de la información registral los que mediante la publicidad, permiten que el sistema de producción erigido sobre el reconocimiento y la protección del derecho a la propiedad privada y a los demás derechos reales, pueda funcionar de manera adecuada. (...)" (Negrillas fuera del texto original)

Adviértase, que la Corte en este fallo de constitucionalidad, impone al Registrador de Instrumentos Públicos la obligación de que la información que se publicite en los folios de matrícula inmobiliaria³ debe ser fiel, exacta, verdadera, reveladora y completa, con fundamento en los principios de fidelidad y de integridad para función registral.

De ahí que los Registradores de Instrumentos Públicos deben garantizar, con base en los principios de publicidad registral, fidelidad e integridad, que la información reflejada en los folios de matrícula inmobiliaria⁴, con relación a un predio determinado, sea lo más exacta y veraz, es decir, que el certificado de tradición exhiba la real situación jurídica del bien inmueble que identifica.

³ Art. 8° de la Ley 1579 de 2012.

⁴ Ibid., art. 49.

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail:
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



PÁG. 8 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 414 DE 2018.

Es por esto que la actividad del Registrador de Instrumentos Públicos adquiere una relevancia determinante como resultado de su investidura y labor, pues la misma "(...) **constituye un auténtico servicio público que demanda un comportamiento sigiloso.**

El propósito del legislador al consagrar con rango de servicio público la función registral, así como diseñar un régimen de responsabilidades ante el proceder sin justa causa, **evidentemente no fue el de idear un simple refrendario sin juicio.** Todo lo contrario, como responsable de la salvaguarda de la fe ciudadana y de la publicidad de los actos jurídicos ante la comunidad, **el registrador ejerce un papel activo, calificando los documentos sometidos a registro y determinando su inscripción de acuerdo a la ley, y en el marco de su autonomía.**

No obstante lo anterior, debemos señalar que la actividad registral, como sucede con la mayoría de los servicios en cabeza de la Administración Pública, al ser realizada por personas, no está exenta, como toda labor humana, de que se incurra en errores o inconsistencias que amenacen o vulneren los principios de veracidad y fidelidad de la información registral, como por ejemplo cuando se inscribe en un folio de matrícula algún negocio jurídico, acto o providencia que no cumplió con el riguroso examen de legalidad a cargo del Registrador o del funcionario calificador; o por incurrir en un yerro mecanográfico al momento de transcribir la información pertinente en el acto de inscripción o anotación; o bien sea porque la inscripción se realizó por una errónea interpretación jurídica del acto, negocio o providencia al momento de su calificación; o bien cuando el interesado a través del instrumento, acto o providencia radicado en la oficina de registro induce en error al funcionario calificador, o ante las omisiones como cuando se omite la calificación o estudio de algún acto en aquellos documentos que contienen una pluralidad de negocios u órdenes, o cuando en la calificación no se estudia concienzudamente el folio de matrícula.

Es por estas y demás situaciones que se pueden presentar en determinados eventos, que los folios de matrícula inmobiliaria no publicitarían la real y exacta situación jurídica de un predio. **Es así como un folio no publicita su verdadera situación jurídica cuando por error se han dejado de inscribir actos, legalmente admisibles, que hacen parte de su historia, creadores de situaciones jurídica subjetivas.**

Como consecuencia de lo dicho anteriormente y para salvaguardar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario, surge el deber constitucional y legal para el

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail:
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



jh

**PÁG. 9 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 414 DE 2018.**

Registrador de Instrumentos Públicos, de corregir las omisiones o las acciones o de ajustar los actos de inscripción publicitados en las matrículas inmobiliarias, cuando dichas circunstancias o inconsistencias no permitan que el certificado de tradición y liberad refleje la real y exacta situación jurídica de un predio.

Previendo la situación antes reseñada, nuestro legislador estableció un procedimiento para que las oficinas de registro procedan a la corrección de errores o inconsistencias, ya sean de carácter formal⁵ o aquellos que modifiquen la situación jurídica de los inmuebles y que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, tal y como lo preceptúa el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

Frente a lo anterior tenemos, que cuando las oficinas de registro pretendan la corrección de errores que puedan modificar la situación jurídica de los inmuebles que se encuentra publicitada en los certificados de tradición o folios de matrícula inmobiliaria, como en el presente caso, debemos acudir expresamente al procedimiento de una actuación administrativa tal y como lo regula nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, debemos aclarar que la actuación administrativa en el registro de instrumentos públicos tiene una finalidad distinta respecto de las actuaciones que adelantan otras entidades u órganos que pertenecen al Estado, pues aunque en nuestro ordenamiento jurídico la actuación administrativa regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tiene como finalidad el reconocimiento de derechos u otras situaciones jurídicas a favor de los ciudadanos, así como hacer efectivos estos mismos derechos o intereses, en materia registral sólo tienen como objetivo regular un procedimiento administrativo que permita al Registrador salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de las personas que puedan resultar afectadas con la decisión de corregir o ajustar un folio de matrícula inmobiliaria para que refleje su real situación jurídica.

Por lo tanto, no puede el Registrador de Instrumentos Públicos sustraerse o despojarse del deber que le asiste de corregir las acciones u omisiones, que surjan en materia registral.

Es por esto que el Registrador de Instrumentos Públicos, como guarda de la fe pública, debe velar por la eficiente prestación del servicio público que tiene a su cargo, asegurándose que la información publicitada en los folios de matrícula

⁵ Como aquellos errores ortográficos, aritméticos, de digitación o mecanográficos que no afectan la naturaleza jurídica de los actos o el contenido esencial del mismo.

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail:
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



Certificado N° 09-124-1

inmobiliaria sea lo más real y exacta posible, por lo cual debe entrar a corregir cualquier inexactitud o error que pueda vulnerar los principios de publicidad y fidelidad registral.

Así mismo, y teniendo en cuenta una vez más, que el registro de instrumentos públicos se rige por una norma especial como es la Ley 1579 de 2012, debemos precisar que nuestro legislador no preceptuó término de caducidad o prescripción alguna sobre la facultad de corrección que tienen los Registradores sobre las matrículas inmobiliarias, puesto que el trascurso del tiempo no se puede convertir en un obstáculo que atente contra la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica.

Como se observa, se han cumplido todos los requisitos exigidos para que esta Oficina pase a tomar la decisión correspondiente, esto es:

- a. Dejar sin valor ni efecto registral la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-366130 con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación número 12 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-366130 de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente resolución a:

1. A Los Señores JUANA RUEDA, DIANA MILENA BARRERA VANEGAS, JOHN WILMAR BARRERA VANEGAS y JUAN SEBASTIAN BARRERA VANEGAS, como propietarios del bien inmueble.
2. ALCIBIADES PERALTA MALDONADO, en calidad de acreedor y demandante dentro del proceso NO.2017-0491 Cuota Parte.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el Diario Oficial (Artículo 73 ibídem).

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail:
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



Certificado N° 09-124-1

**PÁG. 11 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 414 DE 2018.**

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo y remitir copia del mismo a las siguientes entidades:

1. Al JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para el proceso con número de radicado NO.2017-0491 de ALCIBIADES PERALTA MALDONADO contra DIANA MILENA BARRERA VANEGAS y JUAN SEBASTIAN BARRERA VANEGAS.
2. Al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, por la oferta de compra inscrita mediante oficio No. 106493 del 05 de diciembre de 2014 en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-366130 de propiedad de los señores JUANA RUEDA, DIANA MILENA BARRERA VANEGAS, JOHN WILMAR BARRERA VANEGAS y JUAN SEBASTIAN BARRERA VANEGAS.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Art. 76 Ibídem).

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en de Bogotá, a **12 DIC 2019**


AURA ROCIO ESPINOSA SANABRÍA
Registradora Principal


AMALIA TIRADO VARGAS
Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral

PROYECTÓ: YMU (Profesional Especializado).

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail:
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

